



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

123

26 JUN. 2023

VISTO:

Las actuaciones iniciadas y que se identifican con los Expedientes N° 01-002-19, 01-003-19, 01-011-19, 01-012-19, 01-077-19, 01-095-19, 01-096-19, 01-111-19, 01-112-19, 01-121-09, 01-125-19, 1-136-19, 01-141-19, 01-185-19, 01-186-19, 01-198-19, 01-201-19, 01-204-19, 01-205-19, 01-211-19, 01-225-19, 01-226-19, 01-227-19, 01-0235-19, 01-241-19, 01-242-19, 01-243-19, 01-254-19, 01-273-19, 01-285-19, 01-286-19, 01-293-19, 01-323-19, 01-338-19, 01-346-19, 01-359-19, 01-365-19, 01-385-19, 01-388-19, 01-0389-19, 01-390-19, 01-414-19, 01-431-19, 01-445-19, 01-450-19, 01-451-19, 01-488-19, 01-490-19, 01-491-19, 01-516-19, 01-526-19, 01-537-19, 01-555-19, 01-556-19, 01-557-19, 01-0558-19, 01-559-19, 01-560-19, 01-561-19, 01-563-19, 01-565-19, 01-573-19, 01-575-19, 01-576-19, 01-583-19, 01-584-19, 01-591-19, 01-592-19, 1-593-19, 01-615-19, 01-636-19, 01-643-19, 01-651-19, 01-655-19, 01-656-19, 01-662-19, 01-663-19, 01-668-19, 01-686-19, 01-688-19, 01-689-19, 01-693-19, 01-715-19, 01-718-19, 01-725-19, 01-728-19, 01-732-19, 01-734-19, 01-743-19 y 01-752-19 del Sistema Integral de Gestión de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe (SIG 2.0);

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las funciones de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra la de contralor del funcionamiento del Sistema de Protección Integral, hallándose facultada para supervisar y auditar la aplicación del Sistema (art. 38 Ley 12,967) así como supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños y adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 41 Ley 12.967);

Que, desde el Equipo de Atención Integral de la sede Santa Fe, la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante DNNyA), ha realizado un relevamiento de los expedientes iniciados en el año 2019 con motivo de la adopción de una medida de protección excepcional;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, dicho relevamiento fue realizado con el objetivo de controlar el cumplimiento de los plazos legales del proceso administrativo y del proceso judicial de las medidas de protección excepcionales, identificando los obstáculos y las dificultades que se presentan en el desarrollo de los procesos, a los fines de proponer reformas sustanciales en los procedimientos para que estos sean efectivos y permitan una resolución de las situaciones en plazos razonables, garantizando los derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA);

Que, la DNNyA tiene una participación fundamental en todas y cada una de las etapas del proceso de adopción de la medida de protección excepcional, tanto en su etapa administrativa como en el control de legalidad a cargo de los jueces con competencia en materia de familia;

Que, la actuación de control de la DNNyA se extiende a su vez, hasta que se resuelve la situación definitiva del NNyA, ya sea que se decida el retorno a su familia de origen o ampliada, o que se declare la situación de adoptabilidad, guarda preadoptiva y adopción;

Que, la DNNyA, a través del Equipo de Atención Integral, se encuentra trabajando la situación particular de cada uno de las niñas, niños, y adolescentes en los expedientes referenciados, impulsando acciones a través de comunicaciones, oficios, reuniones, a los fines de impulsar la definición de las situaciones dentro de tiempos legales y razonables;

Que, las medidas de protección excepcional se adoptan cuando la permanencia de las NNyA en su ámbito familiar implique una grave vulneración de sus derechos, motivo por el cual, podrá separárseles provisoriamente del medio familiar o de sus centros de vida (arts. 51, 52, 53, 58, 59 y ss. Ley N° 12.967), para ser alojados en instituciones, familias solidarias -o de acogida- o con miembros de su familia ampliada;

Que, la intervención no será sustitutiva del grupo familiar debiéndose preservar la convivencia entre los hermanos y no puede consistir en privación de libertad, ni tampoco puede adoptarse ante la falta de recursos económicos, físicos, o de políticas públicas.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, la separación de las NNyA de su ámbito familiar debe ser provisoria, por un tiempo limitado y determinado, no superior a 90 días con posibilidad de ser prorrogada por igual término hasta un máximo de 180 días;

Que, estos plazos son "máximos", es decir, que tanto en la medida como en su prórroga podrían fijarse plazos menores a los máximos establecidos legalmente;

Que, en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCC) se prevén los tres supuestos por los que puede pedirse la declaración de la situación de adoptabilidad, estableciendo en el inc c que podrá solicitarse cuando *"las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad..."*;

Que, los plazos de la mayoría de las medidas excepcionales de las que tomamos conocimiento, se encuentran vencidos y, observamos que, difícilmente se logra resolver la situación de los NNyA en el plazo de 180 días que establece el art. 607 inc. c del CCC;

Que, los plazos, constituyen un elemento importante de los procesos formales que, muchas veces, poco tienen que ver con los plazos y los tiempos reales en la vida de los NNyA;

Que, el tiempo es un factor forjador de identidad, motivo por el cual lo que comenzó siendo una intervención destinada a restablecer derechos vulnerados, puede convertirse en una intervención en sí misma vulneratoria, cuando se cristaliza en el tiempo sin que se resuelva la situación del NNyA;

Que, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos regula el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando procesos ágiles y eficaces que disminuyan el grado de afectación generado por la duración del procedimiento en la situación



jurídica de la persona involucrada y que -en consecuencia- posibiliten resolver la situación de los NNyA en el menor tiempo posible;

Que, a los fines del control de los plazos legales tanto del proceso administrativo como judicial de la medida de protección excepcional, se tomaron como muestra 90 expedientes que refieren a un total de 201 NNyA ingresados en el año 2019 a la DNNyA con motivo de la adopción de una medida de protección excepcional, ya sea aquellos que ingresaron por presentación espontánea de una queja, como aquellos que han sido puestos en nuestro conocimiento por medio de notificaciones recibidas desde los Tribunales Colegiados de Familia de la ciudad de Santa Fe;

Que, las situaciones de medidas de protección excepcional relevadas, no reflejan el total de las medidas de protección excepcional que se adoptaron sino que la muestra tomada refiere sólo a las situaciones ingresadas a la DNNyA sede Santa Fe, en el año 2019;

Que, asimismo, si bien los expedientes tomados como muestra fueron ingresados a la DNNyA de enero a diciembre del año 2019, las medidas excepcionales no siempre fueron adoptadas en dicho año sino que, pudieron haber sido adoptadas en los años precedentes;

Que, a los fines del análisis de las situaciones se adoptaron 3 criterios, el de la edad de los NNyA al momento de la adopción de la medida de protección excepcional, por la modalidad de alojamiento con motivo de la medida y el tiempo transcurrido entre la adopción de la medida de protección excepcional y la resolución de su situación definitiva;

Que, en función de las edades de los NNyA al momento de la adopción de la medida, se han establecido los siguientes grupos etarios: de 0 a 5 años (70 niños/as), de 6 a 12 (75 niños/as), de 13 a 18 años (44 adolescentes), sin datos de edad (12 NNyA);

Que, dichos grupos etarios se corresponden con las diferencias de las características físicas, evolutivas, cognitivas y emocionales propias de cada etapa; considerando que un bebe lactante no tiene las mismas necesidades físicas y emocionales que un adolescente de 13 años, quien requiere otro tipo de atención en sus necesidades. Así también, este corte por



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

grupo etario responde a las categorías legales establecidas por el art. 25 del CCC que distingue entre niños y niñas los menores de 13 años de edad y adolescentes entre 13 y 18 años;

Que, del análisis cuantitativo de los datos obtenidos, en relación a las edades de los NNYA bajo medida de protección excepcional, se registraron los siguientes porcentajes en relación a los grupos etarios, 0 y 5 años (70 niños/as), constituyendo el 35 %, luego el grupo entre 6 y 12 años (75 niños/as), constituyendo el 37%. Luego le sigue la población cuyas edades abarcan entre 13 y 18 años (44 adolescentes), constituyendo el 22% y un grupo sin datos de edad (12 NNYA) que representa el 6 % de los casos;

Que, estos datos reflejan que del total de los niños/as de la muestra que se encuentran separados de su centro de vida, el 72 % tiene entre 0 y 12 años de edad, etapa de la vida donde la contención, las figuras de apego y la vida familiar ocupan un lugar primordial y determinante para su vida;

Que, en relación a la modalidad de alojamiento de niñas, niños y adolescentes luego de la separación de su centro de vida, en la citada muestra se ha relevado que 96 niñas/os son alojados en instituciones oficiales o privadas con convenio, los que representan el 48% del total; 79 niñas/os en familias ampliadas o de la comunidad, que constituyen el 39%; 6 de ellas/os en familias de acogimiento o familias solidarias, representando el 3% y finalmente un número de 20 niñas/os sin especificar modalidad, que representan el 10%;

Que, el Programa de Familia Solidaria fue creado por Resolución 465/07 con el objeto de evitar la institucionalización. Posteriormente por Resoluciones 378/17 y 1091/17 se crea el Programa de Acogimiento Familiar que incluye tres modalidades, familia ampliada y/o de la comunidad, familia solidaria y familia abierta. Las familias ampliadas o de la comunidad refieren a un alojamiento transitorio tras la medida de protección excepcional con personas que tienen vínculo previo con el NNYA con o sin relación de parentesco (tías/os, abuelos/as, madrinas/padrinos, vecinos/as). Las familias solidarias refieren a personas o familias electas por un proceso de selección previo para brindar transitoriamente alojamiento a NNYA bajo proceso de medida de protección excepcional, como complemento de la familia de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

origen sin pretender reemplazarlas. A su vez, las familias abiertas refieren a aquellas situaciones en las que una vez resuelta la medida de protección excepcional con sugerencia de adoptabilidad no se encuentren familias en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA), los procesos de vinculación no prosperen o los mismos NNyA manifiesten su voluntad de no ser adoptados (“El acogimiento familiar en la provincia de Santa Fe, diagnósticos y propuestas informe 2019”, 1º edición Rosario, Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santa Fe, 2020);

Que, desde el año 2018 se viene registrando un incremento de instituciones destinadas al alojamiento de NNyA inclusive específicas para el alojamiento de bebés y menores de 4 años, reduciéndose la cantidad de familias solidarias y de NNyA alojados en ellas. Que asimismo la mayor parte de los NNyA que están dentro del Programa de Acogimiento Familiar se encuentran en la modalidad de familia ampliada y de la comunidad (“El acogimiento familiar en la provincia de Santa Fe, diagnósticos y propuestas informe 2019”, 1º edición Rosario, Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santa Fe, 2020);

Que, *“el programa de acogimiento familiar no es valorado en la agenda gubernamental como la modalidad de acogimiento prioritaria. Si bien la normativa internacional y nacional vigente indican que ante la toma de una medida de protección excepcional debe preferirse la modalidad de acogimiento familiar antes que la institucional”*, según el Informe 2022 del Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia de la DNNyA;

Que, de los datos relevados surge que, aproximadamente la mitad de los NNyA (48%) son alojados en instituciones, siendo que, la excepcionalidad de la institucionalización se fundamenta en la existencia de un importante consenso científico sobre el impacto negativo de la institucionalización en el desarrollo de los niños, así como sobre los riesgos que tienen los niños institucionalizados de sufrir distintos tipos de violencia. (Sopaga,



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

N. "La institucionalización de niños, niñas y adolescentes. ¿Protección y Promoción de Derechos o Estigmatización Social?" Flacso, 2016);

Que, se ha demostrado en numerosas investigaciones, que la permanencia de un niño en sus primeros años en una institución provoca daños irreparables para su vida futura, entre los que se encuentran *"salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo, discapacidad y daño psicológico potencialmente irreversible. Los efectos son más severos cuanto más prolongada es la institucionalización."* (Pinheiro, 2006, p.189);

Que, asimismo, del total de los NNyA alojados en instituciones (96 NNyA), 34 NNyA (36%) tienen entre 0 a 5 años de edad; 40 NNyA (42%) entre 6 a 12 años de edad y 22 NNyA (23%) entre 13 y 18 años de edad;

Que, estos datos son elocuentes y muestran abrumadoramente que, del total de los NNyA de la muestra que se encuentran alojados en instituciones el 79 % tiene entre 0 y 12 años de edad, es decir, se encuentran transitando la primera infancia, por lo que, la modalidad de alojamiento institucional es la mayormente elegida para los niños/as de menor edad, lo cual contraría los lineamientos nacionales e internacionales en materia de protección de NNyA que señalan la desinstitucionalización para NNyA de corta edad;

Que, tal como lo indica la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF), *"... en el caso de los niños y niñas de 0 a 3 años, la internación debe estar absolutamente excluida, sin excepción. A la vez, es esperable que los Estados se propongan, a partir de su Sistema de Protección de la Infancia, desinstitucionalizar a los niños y niñas que aún permanecen innecesariamente bajo cuidados residenciales..."* (Acogimiento Familiar, Guía de Estándares para las prácticas, s/f);

Que, *"la modalidad de acogimiento alternativo predominante es la de dispositivos institucionales, generándose un crecimiento exponencial de los mismos en número. Mientras que en el relevamiento realizado por la Defensoría en los años 2016 y 2017 se contabilizaron 41 centros residenciales (DNNyA, 2017), en el relevamiento de 2020 se*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

identificaron 90 espacios de acogimiento” (Informe 2022 del Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia);

Que, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, en la sesión de agosto de 2007, aprobó los Lineamientos Nacionales en materia de niños, niñas y adolescentes carentes de cuidados parentales, estableciendo que *“los niños de hasta 5 años sólo excepcionalmente pueden ser incluidos en cuidados alternativos en ámbitos institucionales”* y que *“el acogimiento en ámbitos familiares alternativos se concibe como una opción prioritaria a ámbitos institucionales para garantizar los cuidados y desarrollo del niño, niña o adolescente”*;

Que, en este sentido, UNICEF ha llevado adelante distintos esfuerzos a escala global, regional y nacional para dimensionar el tema, aportar en la búsqueda de soluciones y sensibilizar a los Estados y la sociedad sobre los impactos de las instituciones en la vida de los niños y niñas. Un ejemplo es el Llamamiento a los Estados a poner fin a la internación de los niños menores de 3 años, realizado por UNICEF y sus aliados y apoyado por varios gobiernos de la región;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha afirmado que, las instituciones de cuidado residencial tienen un impacto negativo en la salud y el desarrollo de los niños y que deben ser sustituidas por otras modalidades de cuidado de alta calidad. En especial, esto responde a que en muchos casos la falta de atención personalizada en esas instituciones apareja una ausencia de vínculo emocional entre los niños y las personas a su cargo, además de una carencia de estímulo e interacción, aspectos que provocan retrasos en el desarrollo;

Que, en relación al tiempo que demandó el proceso administrativo y judicial de la medida de protección excepcional hasta su resolución definitiva, mediante el cotejo y análisis de los expedientes judiciales a través del SISFE (Sistema de Autoconsulta de Expedientes del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), se obtuvieron los datos objetivos de las fechas de cada de las etapas del proceso tanto administrativo como judicial de la medida de protección excepcional, cuantificando el transcurso del tiempo de cada una;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, las fechas y las etapas del proceso que se tuvieron en cuenta a los fines de identificar si los plazos establecidos en la ley N° 12.967 y en el CCC se cumplieron o no, fueron: la fecha de la efectiva separación del NNyA de su centro de vida; la fecha del dictado de la resolución administrativa de adopción de la medida de protección excepcional por parte de la SDNAF; la fecha en la que se solicitó el control de legalidad de la medida de protección excepcional ante el Juzgado o Tribunal con competencia en materia de familia, a los fines de la realización del control de legalidad; la fecha de la sentencia que controla la legalidad de la medida y su prórroga; la fecha de la disposición administrativa de resolución definitiva o cese; la fecha de la sentencia que controla la legalidad de la resolución definitiva o cese y la fecha de la sentencia de declaración de la situación de adoptabilidad, guarda o tutela;

Que, así también, en relación al análisis del tiempo del proceso, hemos establecido los siguientes períodos de tiempo: de 1 a 6 meses, de 7 a 12 meses, de 13 a 18 meses, de 19 a 24 meses, de 25 a 30 meses, de 31 a 36 meses, más de 37 meses y, por último, sin resolución definitiva;

Que, estos períodos de tiempo se han fijado en 6 meses cada uno atento a que 6 meses o 180 días es el plazo que establece el art. 607 del CCC, por lo que, con dicho análisis podemos cuantificar cuántas veces se ha vencido reiteradamente el plazo legal establecido en cada situación;

Que, en el análisis del tiempo que demandó el trámite del proceso administrativo y judicial de la medida de protección excepcional hasta su resolución definitiva, surge que, las medidas resueltas en tiempo y forma constituyen tan sólo el 5% del total de la muestra, es decir, sólo 10 de 201 NNyA, que han estado bajo medida de protección excepcional, su situación legal fue resuelta en el plazo de 1 a 6 meses, en el término de 180 días establecido en el art. 607 del CCC;

Que, del mismo total de la muestra, observamos que, las niñas, niños y adolescentes cuya situación ha sido resuelta fuera del término legal establecido son 142, lo cual representa un 71% del total de la muestra, siendo 31 niñas/os, es decir el (22%), aquellos cuya situación se resolvió en el plazo de 7 a 12 meses; 46 niñas/os (32%) en el plazo de 13 a 18



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

meses; 26 niñas/os (18%) en el plazo de 19 a 24 meses; 17 niñas/os (12%) en el plazo de 25 a 30 meses; 6 niñas/os (4%) de 31 a 36 meses y 16 niñas/os (11%) en un plazo mayor a 37 meses;

Que, asimismo, otro dato de relevancia lo constituye la situación de 49 niñas, niños y adolescentes (24%) de la muestra, cuya situación legal a la fecha no se encuentra resuelta, encontrándose aún en trámite el proceso de la medida de protección excepcional con plazo vencido;

Que, estos datos nos muestran que, mayormente las medidas excepcionales se resuelven fuera de término, en un periodo de tiempo de los 13 a los 18 meses representando un 32% del total de la muestra;

Que, atento a estas considerables demoras en la tramitación judicial de los expedientes de control de legalidad de las medidas excepcionales, encontrándose los plazos legales sobradamente vencidos, en muchos de los expedientes relevados, los jueces de trámite, luego de reiteradas intimaciones a la SDNAF, han ordenado oficiar al Ministerio Público de la Acusación, comunicando el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, conforme al art. 248 del Código Penal;

Que, según los datos del Monitoreo del Sistema de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales 2016-2017, el 71 % de las instituciones de acogimiento relevadas afirmó alojar a NNA con medidas vencidas y, en cuanto al tiempo de estadía de las NNA, se relevó que el promedio de permanencia en una misma institución de acogimiento supera el año y medio. Asimismo se relevaron instituciones que tienen como promedio entre 4 y 5 años de estadía, lo cual permite inferir que hay NNA que permanecerían mayor cantidad de años en una misma institución (Publicación de la DNNyA, "Las Instituciones de Acogimiento en la Provincia de Santa Fe", 2017);

Que, de los datos analizados, podemos observar que los tiempos que demanda la resolución de las situaciones de NNA que transitan por los procedimientos e instituciones del Sistema de Protección Integral son sobradamente extensos;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, las intervenciones fuera de término, reflejan nuevas vulneraciones de derechos producto del transcurso del tiempo, que se suman a las vulneraciones que originaron la intervención; resultando en intervenciones iatrogénicas del mismo Estado que tiene la obligación de proteger y promover los derechos de los NNyA;

Que, con fecha 4 de julio de 2017, la DNNyA y la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, emitieron la Resolución N° 126/17 que recomendara a la SDNAyF que dispusiera un relevamiento de las niñas, niños y adolescentes alojados bajo medidas de protección excepcional en establecimientos públicos y/o conveniados; reevaluar los planes de acción de los niños y jóvenes alojados en este tipo de espacios formalizando los dispositivos adecuados a cada situación, con el objetivo de proteger su interés superior y disponer el traslado progresivo de los mismos a instituciones adecuadas dentro de la Provincia de Santa Fe (informe del 23/02/23 Expte. Monitoreo N° 02-00687-21);

Que, la DNNyA ha emitido un requerimiento a funcionario público, en fecha 19 de junio de 2017 (Expte. N° 02-00085-17), dirigido a la por entonces Subsecretaria de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, Ps. Andrea Travaini, solicitando información sobre las medidas de protección integral y medidas de protección excepcional (evaluación de las mismas, criterios para tomarlas, definición de alojamientos según las características del NNyA, seguimiento de las medidas, determinación de medidas de protección excepcional definitivas). Además, se remarcó la necesidad de implementar un protocolo al tomar una medida de protección excepcional para contar con información especializada y centrada en la niña o niño (Estado de salud integral y salud mental de las y los niños);

Que, es competencia de esta DNNyA velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas a cada situación, así como también supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 41 inc. c y d Ley 12.967 y decreto reglamentario 610/10);

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, que arbitre los medios necesarios para que cada una de las etapas del proceso administrativo y judicial de las medidas excepcionales se cumpla conforme a los plazos legales establecidos en la Ley N° 12967 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, que resuelva de forma inmediata las medidas de protección excepcional adoptadas en el plazo de 180 días establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, disponiendo los recursos necesarios acorde a la urgencia que requiere la resolución de las situaciones de vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, que en caso de adoptarse una medida de protección excepcional se priorice el alojamiento de NNyA en



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

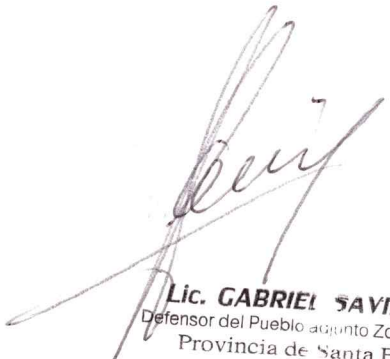
modalidades no institucionales, como ser familias ampliadas, de la comunidad o de acogimiento familiar, evitando la institucionalización.

ARTÍCULO 4º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, que arbitre los medios necesarios para que en caso de adoptarse una medida de protección excepcional de niños menores de 5 años de edad, se disponga indefectiblemente el alojamiento en modalidades no institucionales, como ser familias ampliadas, de la comunidad o de acogimiento familiar.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.




Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe


Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe